

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8035 – 2008
LA LIBERTAD**

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil diez.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa número ocho mil treinta y cinco guión dos mil ocho guión La Libertad, en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Roger Zavaleta Bohuytron**, mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, de fojas ciento once, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, que revoca la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda; en los seguidos con la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas veintisiete del cuaderno de casación, su fecha siete de agosto de dos mil nueve, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de: ***Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso***, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, respecto a la causal denunciada podemos precisar que del derecho a un debido proceso, uno de sus contenidos esenciales es el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8035 – 2008
LA LIBERTAD**

Segundo.- Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: *“Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”*(sic).

Tercero: Que, del sétimo fundamento de la referida sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC señala que el contenido constitucionalmente

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8035 – 2008
LA LIBERTAD**

garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas.**

Cuarto.- Que, del caso concreto de autos se aprecia de la denegatoria de la demanda por la Sala Superior que sustenta básicamente en su tercer considerando que: “(...) Respecto a los devengados de su pensión de invalidez, como hemos señalado éstos no representan un perjuicio o lesión al beneficiario por parte de la entidad demandada por lo que no corresponde el pago de intereses. Sin embargo respecto de la liquidación de fojas siete y ocho, en la que se calculan los devengados derivados de la inaplicación de la Ley 23908 éstos si representan un menoscabo en la pensión del demandante, por lo que al no haberseles pagado su pensión como corresponde es procedente al pago de intereses legales por los conceptos de pensiones devengadas por mora en el pago (...)”; Conforme se advierte el Ad quem no ha emitido un pronunciamiento claro sobre la pretensión que decide amparar, toda vez que, no ha expuesto de manera clara y precisa porque no le corresponde al actor el pago de los intereses legales desde la fecha del otorgamiento de su pensión y desde que fecha cierta procede el pago de los citados intereses.

Quinto.- Que, por lo tanto, la resolución de mérito al incurrir en deficiente motivación se encuentra inmersa en causal insalvable de nulidad al lesionar evidentemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y con ello el debido proceso legal, ambos contemplados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 396° del Código Procesal Civil.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 8035 – 2008
LA LIBERTAD**

FALLO:

Por estas consideraciones y **de conformidad con el Dictamen Fiscal** declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Roger Zavaleta Bohuytron**, mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, de fojas ciento once; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, que revoca la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda sobre el pago de pensiones devengadas; reformándola la declara Infundada, y la confirma en el extremo que declara fundado el pago de intereses respecto de los devengados calculados por inaplicación de la Ley N° 23908; **DISPUSIERON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley, y observando las directivas que se desprenden de este pronunciamiento; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos con la **Oficina de Normalización Previsional** sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ